

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
EXPEDIENTE: 22/2021 (JUICIO DE NULIDAD)
ACTOR: *****
AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: RESOLUCIÓN DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN 06/2015 CORREO ELECTRÓNICO DE ESTA SALA: salaespecializadaanticorruccion@tjaoaxaca.gob.mx
Teléfonos 9514383270, 9515025936 ext. 220.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **22/2021**, promovido por *********, en contra del subsecretario de responsabilidades administrativas y anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por auto de once de octubre de dos mil veintiuno, se **admitió a trámite** la demanda (foja 72– 74 del juicio de nulidad), en contra de la resolución veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dictado en el recurso de revocación ********* (foja 22 – 36 del juicio de nulidad), interpuesta por ********* quien por su propio derecho **demandó la nulidad de la resolución que antecede**, y con copia de la demanda y anexos correspondientes, se ordenó notificar, correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de nueve días, compareciera ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda, apercibida que de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; igualmente, se admitieron las pruebas ofrecidas. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

SEGUNDO. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno (foja 90 –91 del juicio de nulidad), se tuvo al director jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, acreditando su personalidad, **contestando la demanda** en representación de la autoridad demandada, haciendo valer sus argumentos y defensas y ofreciendo pruebas. -----

TERCERO. La **audiencia final** se celebró el ocho de marzo de dos mil veintidós (foja 104 del juicio de nulidad), sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos en el que se tuvo al director

jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca formulándolos, mismos que se agregaron a autos, y esta Sala citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de nulidad**, en términos de los artículos 109 párrafo primero de la fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, párrafo primero, inciso B) fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, **35 fracciones I, II** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 132 fracción I, II, 206, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, artículo segundo, párrafo segundo, inciso b), del Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, dictado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, el doce de agosto de dos mil veinte. - - - - -

SEGUNDO. Personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 párrafos primero y segundo y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor *********, promovió por su propio derecho y el **director jurídico** de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación legal de las autoridades demandadas, para lo cual exhibieron copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y protesta de ley, con el que justifican su personalidad, documento que al ser expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y no haber sido objetada por parte del promovente, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley en mención. - - - - -

TERCERO. Oportunidad para la presentación de la demanda. Señala el actor, en su escrito de demanda que *tuvo conocimiento* de la resolución impugnada, *el veintiuno de junio de dos mil veintiuno*; lo que se corrobora con la fecha de la resolución de igual manera el conocimiento del acto reclamado, no fue objetado por las partes, Por consiguiente, se tuvo **hecha la notificación** de la resolución impugnada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte y **surtió sus efectos** el día hábil siguiente, es decir, el veintidós de junio de dos mil veintiuno. - - - - -

Por lo que, el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 166 de la ley de procedimiento y justicia citada, **transcurrió del veintitrés de junio al seis de octubre de dos mil veintiuno, excluyéndose** del citado plazo, del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veintiuno, por corresponder al primer periodo vacacional del personal del tribunal, conforme al Acuerdo General AG/TJAO/02/2021 emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Oficial el cuatro de enero del dos mil veintiuno, asimismo se **excluyen del tres de agosto al catorce de septiembre de dos mil veintiuno**¹, periodos que se decretó la suspensión de plazos y términos, como medida necesaria para limitar la propagación y el contagio generado por el SARS-CoV2 (COVID-19); de igual manera se **excluyen** los días veintiséis, veintisiete de junio, tres, cuatro, diez, once de julio, veintiuno y veintidós de agosto, cuatro, cinco, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre y dos y tres de octubre de dos mil veintiuno, por ser días inhábiles para este Tribunal, al corresponder a *sábados y domingos*, conforme al artículo 165 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, finalmente, se excluye quince, dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, al haber sido inhábil en conmemoración del aniversario de la independencia.²- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

Por otra parte, se advierte del sello y razón del personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, que se recibió la **demanda de nulidad** el cinco de marzo de dos mil veintiuno, por tal motivo fue **presentada dentro** del término de los treinta días hábiles, tal como lo prevé el artículo 166 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

CUARTO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, esta sala procede analizar, si se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que haya sido invocado por las partes o que esta autoridad de oficio advierta una causal de sobreseimiento que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En el caso, las autoridades demandadas, subsecretario de responsabilidades administrativas y anticorrupción, **directora** de responsabilidades administrativas y situación patrimonial ambos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el director del Registro Civil del Estado de Oaxaca, no hicieron valer causal de improcedencia alguna; asimismo, de oficio este Juzgador estima que en el asunto,

¹ Acuerdos Generales AG/TJAO/07/2021, AG/TJAO/08/2021 y AG/TJAO/09/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicados en el Boletín Jurisdiccional el treinta de julio, diecinueve de agosto y dos de septiembre de dos mil veintiuno.
² Conforme al Acuerdo General AG/TJAO/02/2021 emitidos por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicados en el Boletín Jurisdiccional el cuatro de enero de dos mil veintiuno.

no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 161 de la Ley que rige este Tribunal, por lo tanto **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**-----

QUINTO. No se transcriben los conceptos de impugnación, en virtud de que esto no implica una transgresión a derecho alguno, ni tampoco existe disposición expresa que obligue a hacerlo a esta Sala, de acuerdo con el criterio de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”³: -----

SEXTO. Son infundados e inoperantes los conceptos de impugnación *****, en contra de la resolución de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revocación *****, -----

En su primer concepto de impugnación manifestó que la competencia de la autoridad se encuentra indebidamente fundada, en atención a que son insuficientes los preceptos que invoca, toda vez que se fundo genéricamente la competencia. - -

Sobre lo anterior, la autoridad demanda fundó su competencia en los artículos 1, 2, 3 fracción II, 55 y 79 fracción III in fine de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta antes del veintiséis de diciembre de dos mil quince. Y el particular se duele de que lo anterior, corresponde a la fundamentación de una competencia genérica, pues sostiene que no cita la fracción que le concede la facultad de emitir el acto administrativo que nos ocupa, igualmente, manifestó que la autoridad demanda no determinó cual es el decreto por medio del cual se le otorga competencia actual para resolver un asunto cuya temporalidad corresponde a la ley vigente antes del veintiséis de diciembre de dos mil quince. -----

Lo anterior es infundado, del análisis realizado por esta autoridad, se encontró que la competencia está fundada y motivada debidamente, en atención a que los artículos citados por la autoridad relatan y facultan la competencia para dictar dicha resolución. -----

En primer término, el artículo 1:

Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal y municipal;

³Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Consultada el quince de julio de dos mil veintiuno de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

II.- Las obligaciones en dicho servicio público;

III.- Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa disciplinaria y resarcitoria, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones a que se refiere esta Ley;

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de protección constitucional; y,

VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos del Estado y de los Municipios.

De este artículo se desprende el objeto de la ley, que permite al administrado conocer cuáles son los temas que toca la ley de responsabilidades administrativas y que involucra a servidores públicos, para que conozca quienes son las personas que están sujetas a esa ley, sus obligaciones, quienes son las autoridades competentes para desahogar los procedimientos de aplicación de sanciones. Esto a efecto de que los temas administrativos no son excluyentes los unos de otros, es decir, se interrelacionan, un ejemplo es este caso en particular, en donde se cuenta con un servidor público estatal (fracción I), quien tenía la obligación de presentar su declaración patrimonial (fracciones II y VI), quien no la presentó por lo que se le sometió a un procedimiento disciplinario (fracción II), por parte de la Secretaría de la Contraloría (fracción V). De lo anterior, es evidente que la cita del artículo 1, tiene por objeto hacer del conocimiento del actor qué regula esta ley. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGEO.

Artículo 2º.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, sea cual fuera la naturaleza de su nombramiento, designación o elección.

También quedan sujetos a esta Ley, todas aquellas personas que manejen, recauden, apliquen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios.

Igualmente, se sujetan a ésta Ley, aquellas personas que en los términos del artículo 83 de este Ordenamiento, se benefician con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

Del artículo anterior, queda establecido quienes son las personas sujetas a la ley en mención, lo que permite que el actor tenga conocimiento pleno de que tal normatividad le es aplicable. - - - - -

Artículo 3º.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán: II.- La Secretaría de la Contraloría.

Hace mención expresa que la Secretaría de la Contraloría es competente para aplicar la ley mencionada. - - - - -

Artículo 55.- Los servidores públicos y las personas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2º de esta Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, cuando incumplan las obligaciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley.

Este artículo es referente a la consecuencia de incumplir con alguna de las obligaciones a las que están sujetos los servidores públicos, como lo es no presentar la declaración patrimonial dentro de la temporalidad que establece la normatividad. -----

Artículo 79.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público, ante la Contraloría o el órgano de control interno competente, mediante el recurso de revisión tratándose de resolución emitida por las Delegaciones de Contraloría de dependencias y entidades y mediante el recurso de revocación, tratándose de resoluciones emitidas por la propia Contraloría. Dichos recursos se interpondrán dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación recurrida.

La tramitación de los recursos de revisión y revocación se sujetarán a las normas siguientes:

III.- Concluido el período probatorio, el superior jerárquico emitirá resolución en el acto, o dentro de los diez días hábiles siguientes, notificándola al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La resolución que se dicte con motivo de la sustanciación de los recursos a que se refiere este artículo será inimpugnable.

De esto se encontró que, realizó una justificación específica a la resolución del recurso de revocación, determinando cuál es el procedimiento que siguió este recurso, igualmente, de la resolución que se combate, se encontró que la autoridad demandada complemento su fundamentación con *los artículos 1, 5, 1.3 y 59 fracción XIII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de enero de 2018*, es decir, complementó su actuación con la normatividad reglamentaria de dicha secretaría, que es el instrumento por medio del cual se desglosan las unidades que conforman la misma y que dividen las facultades y funciones para poder obtener un mejor desempeño. De la misma forma, de estos artículos se desprende que existe una subsecretaría de responsabilidades administrativas y anticorrupción que tiene como facultad resolver los recursos de revocación que se le presentan. Y que conforme a la firma de del Maestro Jorge Antonio Benítez Calva, fungió como titular de la subsecretaría en mención. Por lo tanto, el acto que se combate cumplió con lo determinado por el artículo 16 Constitucional, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Lo que, a su vez, cumple con lo dispuesto por el criterio jurisprudencial COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL

ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁴. Pues de la simple lectura se desprende que la autoridad sí citó los artículos, fracciones e incisos correspondientes. - - - - -

De la misma forma, el actor **no expresó** motivo específico o argumento legal concreto respecto de qué es lo que le falta a la resolución respecto de la fundamentación y motivación de la competencia, se limitó a hacer manifestaciones respecto de se violó su seguridad jurídica sin que manifieste cuál es el daño específico que supuestamente se le causó, por lo que no es suficiente la manifestación de que existe una violación a un derecho, sino que es necesario determinar cuál es el punto específico del que deriva tal acto, el agravio que se le causa al particular y el nexo causal entre ambos. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGEO.

Respecto del segundo punto que presente, también es **infundado e inoperante**, el actor manifestó que la resolución adolece de una debida fundamentación y motivación, violentándose su derecho a la seguridad jurídica, bajo el argumento de que la falta por la que se le condenó no se encontraba calificada como grave, por lo tanto, la imposición de una sanción económica era excesivo. - -

Lo anterior, tomando en consideración que el listado de faltas graves contemplado por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente antes del dos mil quince, no incluye la presentación de la declaración fuera de tiempo, que fue la conducta por la cual se inició el procedimiento y por la que se condenó al particular, y se le impuso una multa por \$4,714.66 (cuatro mil setescientos catorce pesos 66/100 m.n). - - - -

No obstante, de lo anterior, de la resolución que se analiza, se encontró que la multa se cuantificó no por la gravedad de la tipificación de la conducta, sino por la reincidencia del incumplimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto el servidor público. - - - - -

La autoridad, válidamente tipificó la conducta conforme al artículo 45 fracción I y 56 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época en que realizó la falta administrativa:

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188432, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, Tipo: Jurisprudencia

Artículo 45.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

En relación con el artículo 56 fracción XXVII:

Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

XXVII.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial en los términos que señala esta Ley;

Aquí se estableció la obligación del servidor público de presentar su declaración dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, y que conforme a los hechos materia del procedimiento, no presentó dentro de la temporalidad de ley su declaración inicial al cargo de Coordinador de Zona I, Dependiente del *****, por lo que se concluyó que incurrió en sanción a la norma y por lo tanto se le encontró responsable, teniendo como consecuencia que se aplicara la sanción. Esto cumplió con lo establecido por el siguiente criterio:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD⁵.

El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2016087 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112 Tipo: Aislada

predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

Después de estas consideraciones, se determinó la sanción, conforme al artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, precisamente las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y que se transcribe a continuación:

Artículo 74.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGEO.

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V.- La antigüedad del servicio;*
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Y conforme a la resolución que condenó al servidor público, la gravedad de la falta, se basó en la conducta como tal, no en la calificativa, es decir, a que el servidor público, conociendo su obligación, no presentó su declaración inicial hasta que fue requerido para ello, en relación con la fracción VI, en atención a que de autos se desprendió que ya tenía registrada una sanción previa, una amonestación privada de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, como consecuencia del expediente de responsabilidad administrativa número *****. Es decir, el actor fue reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones. - - - - -

Igualmente, la sanción económica resultó proporcionada pues se estipuló conforme al artículo 57 fracción V, de la multicitada ley de responsabilidades, que permite imponer una sanción económica, entre diez y cien días de sueldo base, eligiéndose el mínimo; ahora bien, al momento de los hechos el actor tenía un salario mensual, de \$14,140.00 (catorce mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N), en consecuencia, la multa fue de \$4,714.66 (cuatro mil setecientos catorce pesos 66/100), correspondiente al mínimo, diez días de salario, totalmente conforme a la normatividad aplicable. - - - - -

En consecuencia, la autoridad fundó y motivó correctamente su determinación, pues como quedó establecido, la falta administrativa no es grave conforme a la calificativa de ley, sino en atención a la conducta que desplegó, y la sanción económica impuesta no se impuso en atención a que la conducta se haya calificado como grave, sino en atención a considerársele como reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones, como así lo dejó determinado con claridad la autoridad demandada en la resolución del recurso de revocación 06/2015 del expediente *****.

En consecuencia, por las razones jurídicas y fundamentos expresados, se encuentra que los conceptos de impugnación presentados por el actor son infundados e inoperantes, y no desvirtúan la presunción de validez del acto administrativo consistente en la resolución de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revocación ***** del expediente *****, emitida por el subsecretario de responsabilidades administrativas y anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en consecuencia se **reconoce y se declara la legalidad y validez** de la resolución en mención, por la que se sanciona al servidor público *****.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Se **reconoce y se declara la legalidad y validez** de la resolución veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revocación ***** del expediente *****, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA a través de su representante legal. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el licenciado Eduardo Calvo Ziga, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el secretario de acuerdos de sala licenciado Juan Carlos Rivera Huerta, que autoriza y da fe.-----

Datos
personales
protegidos por
el Art. 116 de
la LGTAIP y el
Art. 61 de la
LTAIPBGEO.